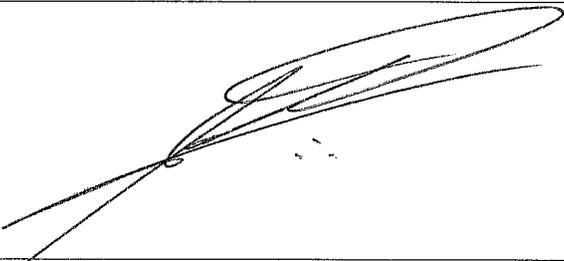


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	331/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante, nombre de tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
331/2018

EXPEDIENTE:
611/2016/4a

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. ABOGADO
DE LOS ACCIONANTES

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinte de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **331/2018**, interpuesto por el Licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 611/2016/4ª-I dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con la personalidad anotada, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en diez de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 611/2016/4ª-I dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, en cuyo resolutivo

segundo se declaró la nulidad de los actos impugnados y fundados los conceptos de impugnación (falta de respuesta a escrito de petición).

2. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, autoridades Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tlalnehuayocan, Veracruz, y Encargada de Catastro Municipal del referido municipio, y los terceros perjudicados Francisco García Méndez, Emilio García Díaz y Eusebio García Díaz, apercibidos que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

3. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en carácter de tercero perjudicado, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, precisándose que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
331/2018

EXPEDIENTE:
611/2016/4a

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. ABOGADO
DE LOS ACCIONANTES

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

En razón de lo puntualizado, el primer y segundo agravio se estiman **fundados**, pues si bien fue acertada la determinación de la resolutoria en el sentido de declarar la nulidad del acto de autoridad combatido, para efectos de fundar y motivar debidamente la respuesta recaída a la petición² de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis (refiriéndose a la solicitud de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis elevada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz mismo que mencionan los accionantes en el hecho cuatro de su escrito de demanda), en concordancia con la tesis jurisprudencial señalada en la sentencia, con número de registro ius 188431 de rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”*.

Lo cierto es, que la obligatoriedad de emitir una respuesta fundada y motivada recae únicamente en el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y no en la autoridad catastral, por ende la ilegalidad del oficio combatido número TLAL/CAT/053/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis signado por la Encargada de Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnehuayocan, Veracruz³ debe ser para efectos de que la autoridad a la que se dirigió la petición sea la que emita la respuesta fundada y motivada, con apego a lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Federal y 7° de la Constitución Local. Criterio que se identifica con el vertido en la tesis jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que ***deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición*** por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar

² Consultable a fojas cincuenta y nueve

³ Consultable a fojas cincuenta y nueve

⁴ Registro: 160206. Época: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página: 931, Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.), Materia(s): Constitucional.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
331/2018

EXPEDIENTE:
611/2016/4a

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. ABOGADO
DE LOS ACCIONANTES

respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido”.

Más aún, le asiste razón a los recurrentes en el sentido de que incongruentemente la resolutoria en la página catorce de la sentencia combatida, señaló que la petición de los actores resulta improcedente esto sin haberse realizado el estudio de fondo, pues precisamente la violación formal de tales requisitos impide emitir pronunciamiento sobre la procedencia de lo peticionado.

El tercer agravio, es **infundado**, pues precisamente si no se realizó el estudio de fondo del asunto, es inconcuso que la declaratoria de nulidad por efectos, no tiene el alcance legal de ordenar a las autoridades la ejecución de lo peticionado (realizar los estudios necesarios para la ampliación del camino), sin que nos ubiquemos en el supuesto jurídico previsto en el artículo 325 fracción VII inciso c),

relativo a la suplencia de la queja por la falta de fundamentación y motivación, pues como ya vimos sí se advirtió tal irregularidad, cuestión distinta sería si se hubiese cometido una indebida fundamentación y motivación. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial⁵ de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; **pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto** y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento”.

Finalmente el cuarto agravio es **fundado**, en la medida de que la declaratoria de nulidad para efectos, conlleva a condenar a la autoridad municipal a la cual se dirigió la petición, a emitir una respuesta fundada y motivada, tomando en consideración que la inactividad administrativa trastoca el derecho de petición consagrado en los artículos 8º de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, que prevén que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en el plazo de cuarenta y cinco días fijado en la norma

⁵ Registro: 174597. Época: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Página: 1087 Tesis: VIII.2o. J/44, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
331/2018

EXPEDIENTE:
611/2016/4a

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. ABOGADO
DE LOS ACCIONANTES

local constitucional antes mencionada. Sustenta esta consideración la diáfana tesis jurisprudencial⁶ de rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO. *El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal

⁶ Registro: 2019190. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de febrero de 2019 10:03 h, Tesis: P./J. 6/2019 (10a.), Materia(s): (Constitucional).

respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación".

Es así, que lo fundado de los agravios analizados con antelación, conllevan a **modificar**, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, la sentencia combatida dictada en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, únicamente para efectos de suprimir lo asentado en las hojas catorce y quince de dicha resolución en cuanto a la declaratoria de improcedencia de lo solicitado por los peticionarios, y en lo atinente a condenar a una autoridad distinta a la que fue dirigido el escrito de petición de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En este sentido, se ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tlalnehuayocan, Veracruz, emitir una respuesta fundada y motivada en el plazo de tres días previsto en el numeral 41 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, en cuanto a la procedencia de lo siguiente: "A) LA AMPLIACIÓN DEL CAMINO QUE VA DE LA CALLE DE RAFAEL RAMÍREZ A LA CALLE CARLOS A.CARRILLO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TLALNEHUAYOCAN, POR TRATARSE DE UNA OBRA DE INTERÉS SOCIAL; B) Y PARA EL CASO DE QUE DICHO TERRENO TENGA PROPIETARIO, QUE EL AYUNTAMIENTO PROPORCIONE LOS DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE DICHO TERRENO; C) REQUIERA A LA PERSONA QUE SE OSTENTE COMO PROPIETARIO EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **modifica** la sentencia combatida dictada en fecha combatida dictada en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal en los términos apuntados en la parte final del considerando precedente.

II. Notifíquese a las partes con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
331/2018

EXPEDIENTE:
611/2016/4a

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. ABOGADO
DE LOS ACCIONANTES

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos